

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 524

*Referencia:*

*Año:* 1956

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-06-1956

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 13 DE LA LEY 23 DE 16/2/54, SOBRE IMPORTACION, MANEJO Y USO DE DROGAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES O NARCOTICOS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

*Gaceta Oficial:* 13899

*Publicada el:* 05-08-1959

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Drogas autorizadas, Medicamentos, Estupefacientes

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.796

*Rollo:* 44

*Posición:* 203

Máximo Taymes, Peón Subalterno de 2ª Categoría.

Faustino Jiménez, Peón Subalterno de 2ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de mayo de 1956 y se imputa al Artículo 1261 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

#### DECRETO NUMERO 521

(DE 28 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Eugenia Denis, Enfermera Superiora de 3ª Categoría, en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo de Teresa Garrido de Alba, quien fue jubilada.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1 de junio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

#### DECRETO NUMERO 522

(DE 28 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Nicolás A. Solano.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Iván R. Cumberbatch, Médico Interno de 1ª Categoría, en el Hospital Nicolás A. Solano, en reemplazo del Dr. Augusto Gerbaud López, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de junio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

#### DECRETO NUMERO 523

(DE 28 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Amador Guerrero.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en el Hospital Amador Guerrero, Colón, así:

Dr. Juvenal Vásquez Guevara, Residente de 2ª Categoría, en el Servicio de Cirugía, B/. 300.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de junio de 1956 y se imputa al Artículo 1188 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

#### REGLAMENTASE UNA LEY

#### DECRETO NUMERO 524

(DE 1º DE JUNIO DE 1956)

por el cual se reglamenta una Ley.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reglamentar la Ley Número 23 de 16 de febrero de 1954, sobre la Importación, manejo y uso de drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos.

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo del Artículo 13 de la Ley 23, de 16 de febrero de 1954, se adoptan las siguientes definiciones:

*Narcóticos:* Cualquier substancia usada en terapia con el objeto de producir depresión cerebral, estupor o sueño artificial.

*Estupefacientes:* La substancia de acción soporífera, en especial el opio, sus derivados y compuestos, capaces de crear hábito toxicómano, o sea, la inclinación irresistible por el uso de dichas substancias. Se aplica a la Cocaína y sus sales.

*Enervante:* Las substancias que deprimen la energía nerviosa y disminuyen la fuerza muscular.

Artículo 2º Los formularios para médico, odontólogo y veterinario, a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley 23 de 1954, serán suministrados por la Dirección General de Salud Pública a los profesionales médicos, odontólogos y veterinarios, debidamente autorizados para ejercer libremente la profesión en el Territorio Nacional y registrados en la Dirección mencionada.

Artículo 3º Los formularios de recetas a que se contrae el artículo anterior, consisten en libretas de veinticinco recetas numeradas, con sus respectivos talonarios confeccionados en papel de seguridad, color amarillo oro y se suministrarán a precio de costo.

Al expedirse una receta conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la Ley 23 de 1954, el facultativo está en la obligación de firmar la receta en las dos caras de la misma (anverso y reverso).

El facultativo que expida una receta de estupefaciente, narcótico o enervante, está en la obligación de llenar también los espacios del talonario correspondiente.

Artículo 4º En los hospitales y otras instituciones del Estado, así como en los hospitales privados se usarán recetas especiales para narcóticos en papel de color amarillo. Estas recetas deberán ser controladas por el Director Médico de la institución.

Artículo 5º Ningún establecimiento farmacéutico despachará una receta de estupefaciente, narcótico o enervante, después de pasadas cuarenta y ocho (48) horas de expedición; en estos casos, sea despachada.

En los casos de recetas de renglones enervantes, estupefacientes o narcóticos, que deben ser aplicados por vía parenteral, solo se despacharán dosis para cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 6º Sólo las farmacias que funcionen legalmente en el Territorio de la República, según lo establecido en el Decreto N° 1302 de 9 de abril de 1952, están autorizadas para el despacho de recetas expedidas por facultativos, y corresponde al farmacéutico regente la interpretación y el despacho de la misma.

Artículo 7º Las Agencias y Droguerías con depósitos de medicinas que hay o que hayan obtenido la licencia anual para importación de narcóticos de que trata el Artículo 15 de la Ley 23 de 1954, sólo podrán expender substancias enervantes, estupefacientes o narcóticos a los establecimientos farmacéuticos autorizados y únicamente mediante la presentación de la orden, en triplicado, firmada por el farmacéutico regente de dicho establecimiento.

El original y una copia de esta orden debe llevar la aprobación de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, para poder ser despachada, las que deben ser formuladas en papel que muestre el membrete del establecimiento comprador, con ostentación del número de la licencia de Salud Pública y el número del registro profesional, debajo de la firma del farmacéutico regente.

Artículo 8º Las farmacias están en la obligación de despachar las drogas narcóticas, enervantes o estupefacientes, en un envase apropiado, el cual debe llevar adherida una etiqueta con el nombre de farmacia, el número de despacho correspondiente, el nombre del paciente, el nombre del facultativo, las indicaciones del uso y la fecha de expedición.

Artículo 9º No estará sujeta a pena la persona que posea alguna de las drogas narcóticas, enervantes o estupefacientes, de que trata el presente Decreto, si comprueba haberlas obtenido en una farmacia autorizada mediante una receta firmada por un médico registrado.

Artículo 10. La receta de drogas narcóticas, enervantes o estupefacientes, o las especialidades que las contengan, serán despachadas por el farmacéutico regente, por una sola vez a su presentación. Queda estrictamente prohibido al farmacéutico dicho, despachar esta misma receta, a solicitud del interesado, aún cuando la receta se encuentre en los archivos de la farmacia.

Artículo 11. En el caso de extraviarse una libreta de recetario especial para narcóticos, enervantes o estupefacientes, el facultativo está en la obligación de avisarlo inmediatamente a la Dirección General de Salud Pública, y señalar el número de la libreta extraviada.

Cuando se hayan agotado las hojas del recetario especial de narcóticos, enervantes o estupefacientes, el facultativo deberá presentar el talonario a la Dirección General de Salud Pública. Para que se le proporcione una nueva libreta de narcóticos enervantes o estupefacientes, el talonario debe encontrarse con las anotaciones debidas, según lo establece el Artículo 23 de la Ley, objeto de esta reglamentación, y el Artículo 3º de este Decreto.

Artículo 12. Cuando el médico, Dentista o veterinario, reciba una muestra de un narcótico, estupefaciente o enervante, está en la obligación de firmar un recibo a la casa que se lo ha proporcionado. El original de este recibo será para la casa que obsequia la muestra, y el facultativo conservará una copia de dicho recibo, para sus archivos. Ambos están en la obligación de presentar dichos recibos, cuando sean requeridos para ello por el Inspector de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos.

Artículo 13. El libro de registro de narcóticos, enervantes o estupefacientes, estará bajo la dirección y custodia inmediata del farmacéutico regente y en él se anotarán, en folios individuales, las distintas drogas o especialidades que el establecimiento importe, con anotación del número del permiso de importación. Este libro debe mostrar el movimiento diario de entrada y salida de narcóticos, enervantes o estupefacientes. En este libro se anotarán los mismos datos relacionados con los barbitúricos.

Artículo 14. Las muestras para uso médico, deberán estar registradas en el libro de control de narcóticos, enervantes o estupefacientes, en folios separados, que lleven el nombre del producto y la indicación de "Muestra para uso Médico". Sólo se proporcionarán muestras de estupefacientes, narcóticos o enervantes a los médicos debidamente registrados en la Dirección de Salud Pública, y no podrán proporcionarse más de dos muestras por mes de cada producto. Debe anotarse también el número de muestras distribuidas a cada facultativo y la fecha de entrega.

Artículo 15. El manejo de gabinete o depósito para las drogas estupefacientes, narcóticos o enervantes, estará bajo la responsabilidad directa y única del farmacéutico regente de dicho establecimiento, y por lo tanto, él es el único autorizado para abrir dicho depósito u ordenar el movimiento de entrada y salida de medicamentos en dicho gabinete.

Artículo 16. Los informes trimestrales sobre el movimiento de las drogas a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 23 de 1954, deberán estar firmados por el farmacéutico regente. Además de dichos informes se enviará también una relación de las órdenes de compra recibidas o recetas despachadas, durante el periodo trimestral de que se trata.

Los formularios para estos informes serán suministrados por la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 17. Queda prohibido a los establecimientos farmacéuticos permutar, cambiar prescribir drogas enervantes, estupefacientes o narcóticas, sin la autorización previa de la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 18. La Dirección General de Salud Pública enviará a las Agencias, periódicamente, una lista completa de los establecimientos farmacéuticos autorizados para adquirir narcóticos, estupefacientes o enervantes, y enviará los nombres de los nuevos que se establezcan y de los que han sido cancelados o tienen suspendidos sus derechos para manejar o expender dichas substancias.

También enviará a las farmacias la lista de los médicos debidamente registrados en la Dirección General de Salud Pública, con anotación de los números de registro respectivos. A medida que los nuevos médicos vayan registrando sus títulos, la Dirección General de Salud Pública enviará dicha información a las farmacias.

La información a que se refiere el párrafo anterior, es para uso privado de las farmacias, y por lo tanto, no debe estar a la vista del público.

La Dirección General de Salud Pública también proporcionará a los establecimientos farmacéuticos una lista de los narcóticos, estupefacientes o enervantes, o especialidades que los contengan, que deben ser despachados mediante la presentación de receta médica especial de que trata el Artículo 3º de este Decreto.

Artículo 19. Queda estrictamente prohibido el despacho libre de barbitúricos. Estos sólo podrán ser despachados mediante la presentación de la receta médica corriente.

Los establecimientos farmacéuticos están en la obligación de conservar las recetas de los barbitúricos despachadas, a fin de que sean presentadas al Inspector de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, cuando sean requeridas para ello.

La tintura de opio alcanforada (elixir paregórico) podrá despacharse libremente, hasta por una onza. Una cantidad mayor requiere la presentación de una receta firmada por un médico autorizado para ejercer.

Artículo 20. Los laboratorios químicos farmacéuticos que utilicen drogas estupefacientes, narcóticos o enervantes para sus preparaciones, deberán cumplir con los requisitos exigidos a las agencias y droguerías, con depósito, cuando efectúen importaciones directas, y deberán cumplir, también, con los demás requisitos sobre libre control, informes trimestrales y órdenes de compras.

Artículo 21. En casos de enfermedad incurable, que requiere el uso permanente de narcóticos, estupefacientes o enervantes, el médico que atiende al paciente deberá referirlo a la Dirección General de Salud Pública, para que ésta estudie el caso e instruya un "expediente abierto", y se autorizará a la farmacia que el paciente designe para que le pueda suministrar la droga en la forma que la Dirección General de Salud Pública y el propio médico convinieren.

Artículo 22. El delegado de Salud Pública levantará un acta de las visitas a los diferentes establecimientos farmacéuticos, y en ellas dejará constancia del inventario practicado, de las

recomendaciones sobre las irregularidades observadas y cualquier otro asunto que haya dado origen a una visita especial. Esta acta la firmará el delegado de Salud Pública y el farmacéutico regente, y de ella se dejará copia en el establecimiento.

Artículo 23. Toda infracción a las disposiciones de este Decreto, será sancionada por la Dirección General de Salud Pública, de acuerdo con el capítulo de sanciones y multas del Código Sanitario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

## CONTRATO

### CONTRATO NUMERO 15

Entre los suscritos, a saber Heraclio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de La Nación por una parte y la señora Elida M. Arias de Zubieta, panameña, portadora de la Cédula de Identidad Personal N° 28-30, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Arrendadora, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Arrendadora da en arrendamiento al Gobierno Nacional un área de terreno de tres mil quinientos veintidós con treinta y siete metros cuadrados (3.522.37 m<sup>2</sup>.), ubicado en la Finca "El Limón" en La Chorrera y dicho terreno lo ocupa el tanque séptico del Hospital Nicolás A. Solano.

Segundo: La Nación pagará a la Arrendadora en concepto de arrendamiento por el terreno mencionado la suma de diez balboas (B/. 10.00) por mensualidades vencidas.

Tercero: El término de duración de este Contrato será de un (1) año contado a partir del 1º de enero de 1959, pero podrá ser prorrogado por igual término a voluntad de las partes contratantes.

Cuarto: En caso de divergencias de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Arrendadora acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Quinto: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Nación,

HERACLIO BARLETTA B.  
Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública.